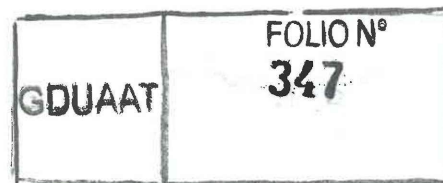




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 9290 DEL 03-04-1996



Resolución Gerencial

N° : 0236 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 24 OCT. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2315886, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 5505-2022-ILNG-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por administrada Sra. CARMEN FLORES LARICO, Informe N° 1103-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 099-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe Final De Instrucción N° 3297-2022-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN e Informe Legal N° 460-2023-FSVV/AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN, aprobada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre del 2020, se aprobó la ordenanza que prohíbe dejar vehículos, carrocerías y otras chatarras abandonadas o unidades motorizadas mal estacionadas en la vía pública que interrumpan la libre circulación en la ciudad de Moquegua y Centro Poblados; asimismo aprueban el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas;

Que, en fecha 04 de febrero del 2022, se impuso al administrado Sra. CARMEN FLORES LARICO, el Acta De Intervención B001-N°001892, con la infracción tipificada con código 243-2, del anexo 2 "Cuadro de infracciones y sanciones administrativas y escala de multa de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua (criterios definidos por el principio de razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444)", de la Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN, "243-2 se detecta al vehículo M1 estacionado obstruyendo la entrada y/o salida de vehículo de un predio", cual se sanciona con una multa equivalente al 1.290% de (1) Unidad Impositiva Tributaria;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 3297-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de septiembre del 2022, establece que: evaluado el expediente se verifica que el administrado no ha formulado sus descargos, ni ha ofrecido medios probatorios con los cuales pueda desvirtuar la imputación efectuada en el Acta de Intervención B001- N° 001892, así como tampoco ha hecho uso del derecho a informar oralmente a través del uso de palabra;

Que, con fecha 26 de diciembre del 2022, el Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 5505-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 08-04-1936



válidamente el 28 de abril del 2023, donde resuelve: **ARTICULO PRIMERO:** Sancionar de Oficio a la administrada **CARMEN FLORES LARICO**, con una multa equivalente de 1.290% de la UIT, en mérito al Acta de Intervención B001 N° 001892 de fecha 04 de febrero del 2022, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Presente Resolución;

Que, mediante Expediente N° 2315886, de fecha 27 de abril del 2023, Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el recurrente, **Sra. CARMEN FLORES LARICO**, solicitando que se declare la nulidad total de la Resolución de Sub Gerencia N° 5505-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por los siguientes fundamentos:

Que se me ha notificado por estacionar mal un vehículo en la vereda de mi vivienda. Que no es propietaria de ninguna unidad vehicular, motorizada con placa o sin placa de rodaje. Que nunca ha tenido ningún vehículo a su nombre ni tampoco ningún vehículo menor (moto o motocicleta), que se deje sin efecto cualquier sanción o multa en contra de su persona por todo lo antes mencionado. Que respecto a los argumentos que esboza la administrada en su escrito de nulidad de oficio, no aporta, ni presenta, ni acompaña medio probatorio alguno que pueda desvirtuar los hechos imputados atreves del acta de Intervención, en ese entender se debe señalar que, de la consulta en la página de la SUNARP/ Consulta Vehicular, se observa que el Vehículo de placa única de rodaje V6R-042, tiene como copropietario a la Sra. **CARMEN FLORES LARICO. Asimismo, no se observa que la administrada haya adjuntado medios probatorios donde demuestren que la propiedad del vehículo anteriormente mencionado no pertenezca a su persona y no sea una de las propietarias del bien mueble. Asimismo, si bien es cierto que puede desvirtuarse el contenido de una determinada Acta de Control, también lo es que para ello debe de acreditarse con algún tipo de medio probatorio, así como lo señala el D.S: N° 004-2020-MTC, pues no basta solo el cuestionamiento de la veracidad por parte del apelante. Del mismo modo, se debe tener en cuenta que las Actas de Intervención, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un Inspector Municipal de Transporte, el cual actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;**

Que, cabe mencionar que en el presente caso, no se ha advertido la vulneración del debido procedimiento; en razón que desde el momento de la intervención por parte de los Fiscalizadores de Transportes hasta el procedimiento llevado a cabo en esta instancia, el administrado viene gozando de los derechos y garantías que le asiste la Ley; de los mismos que se corroboran con la notificación válidamente actuada del Acta de Intervención impuesta al administrado, a refutado los cargos imputados, ha expuesto sus argumentos, ha tenido la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, y entre otros derechos consagrados en la Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente no se deberá proceder con la pretensión solicitada por el administrado, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta sancionada en la Resolución de Sub Gerencia N° 5505-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN;

Se debe señalar que, la administrada, no sustenta fehacientemente que no haya cometido dicha infracción, ni adjunta nuevo medio probatorio que desvirtúe la infracción que se le imputa. asimismo, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Informe Legal N° 460-2023-FSVV/AL/GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por la **Sra. CARMEN FLORES LARICO** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 5505-2022- SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN a través del Expediente N° 2315886, fechado el 27 de abril del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente;

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios -D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Transporte -D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **Sra. A CARMEN FLORES LARICO**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 5505-2022- SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 26 de diciembre del 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8290 DEL 09-04-1995

GDUAAT	FOLIO N° 345
--------	-----------------

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, se notifique al administrado Sra. CARMEN FLORES LARICO, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL